



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4283-2006-PA/TC
AREQUIPA
LILY VALENCIA CALIZAYA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de julio de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lily Valencia Calizaya contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 184, su fecha 31 de enero de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución Administrativa emitida por el Titular del Pliego del Poder Judicial N.º 162-96-SE-TP-CME-PJ, de fecha 3 de marzo de 2006, que dispuso en su artículo 1º, aceptar su renuncia voluntaria a la carrera administrativa. Aduce que la relación impugnada es contraria a sus derechos constitucionalmente reconocidos.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4283-2006-PA/TC
AREQUIPA
LILY VALENCIA CALIZAYA

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.
**GARCÍATOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)